

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN BURGOS, A 20 DE FEBRERO DE 1528, CON-  
 CEDIENDO EL REGIMIENTO DEL PUEBLO DONDE HUBIERE DE RESIDIR  
 EL GOBERNADOR Y OFICIALES REALES DE LA PROVINCIA DE NICA-  
 RAGUA, A ALONSO PÉREZ VALER, NOMBRADO VEEDOR DE LAS FUN-  
 DIONES DE ORO Y PLATA DE LA PROVINCIA. [Archivo General de  
 Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090. Libro 8.]

/f.º 19 v.º/ Regimiento del  
 pueblo donde oviese de residir el  
 gobernador e oficiales de la pro-  
 uincia de Nicaragua a Alonso  
 Peres de Valer.

As.º en X de abril de  
 MDXXVIIIº años.

Don Carlos, por la Gracia de  
 Dios, Rey de Romanos e Enpera-  
 dor Senper Augusto, Doña Juana  
 su madre etc. Por hazer vien y  
 merced a vos Alonso Peres de Valer  
 nuestro beedor de fundiciones de  
 la prouincia de Nicaragua, acatan-  
 do vuestra suficiencia e avilidad y  
 los seruios que nos aveys fecho y esperamos que nos hareys de aqui  
 adelante y en alguna enmienda y remuneracion dellos es nuestra merced  
 e voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merced e  
 voluntad fuere seays nuestro regidor del pueblo donde hoviere de  
 regidir el nuestro gobernador y oficiales de la dicha prouincia de Nica-  
 ragua e vseys del dicho oficio juntamente con los otros nuestros regi-  
 dores que para el dicho pueblo avemos mandado probeer en los casos  
 e cosas a el anexas e conçernientes e por esta nuestra carta mandamos  
 al conçejo, justicia, regidores, Cavallos (sic), escuderos e oficiales e  
 omes buenos de dicho pueblo, que juntos en su cavildo e ayuntamiento  
 tomen e reçiban de vos el dicho Alonso Perez de Valer el juramento  
 e solemnidad que en tal caso se requiere e deveys hazer el qual por vos  
 ansy fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro regidor del dicho  
 pueblo e vsen con vos en el dicho oficio y en los casos y cosas a el  
 anexas y conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honras,  
 gracias, mercedes, franquezas, e livertades, preheminencias prerrogativas  
 e inmunidades e todas las otras cosas que por rason del dicho oficio  
 deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas de todo vien e cunpli-  
 damente que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en

parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, canos por la presente vos recibimos e avemos por recibido al dicho oficio y al uso y exerciçio e vos damos poder y facultad para lo vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays recibido, la qual dicha merced vos hazemos con tanto que al presente no seays clerigo de corona e sy en algund tiempo pareçiere que lo soys por el mismo fecho syn otra sentencia ni declaraçion alguna ayays perdida e perdays el dicho oficio e quede baco para nos faser merced de la quien nuestra fuere e los vnos ni los otros no fagades ni fagan enddeal por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedies para la /f.º 20/ nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Burgos a veynte dias del mes de hebrero año del Nasçimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Covos, secretario de sus çesarea Catholicas magestades la hize escriuir por su mandado y en las espaldas de la dicha prouision real estavan las fyrmas siguientes: Fr. G. Episcopus Oxomendis. El Dotor Beltran. F. Episcopus Çiuitaten. El liçenciado Pero Manuel. Registrada Juan de Samano. Martin de Horvina por chançiller.